



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-4/2023

PARTE ACTORA: ABRAHAM PINEDA
GARCÉS Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022**, para los efectos que más adelante se precisan

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERO. Competencia y jurisdicción.....	4
SEGUNDO. Perspectiva intercultural	5
TERCERO. Persona tercera interesada.....	7
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	8
QUINTO. Estudio de fondo.....	10
I. Síntesis de la sentencia impugnada	10
II. Síntesis de los agravios	11
III. Tipo de controversia.....	12
IV. Determinación de esta Sala Regional	14

V. Sentido y efectos de la sentencia24
RESUELVE25

GLOSARIO

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
LGSMIME	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Abraham Pineda Garcés, David Hortencio Jiménez Suárez, Seth Tepalcapa Núñez, Juan Andrade Arenas, Antonio Pineda Vivas, Oswaldo Pineda Garcés, José de la Cruz Núñez Viguera, Tomás Vázquez Díaz, Marco Antonio Jiménez Ramírez y Juan Miguel Chávez Fuentes.
TECDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De la demanda y del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Emisión de la convocatoria.

El once de noviembre de dos mil veintidós, diversas personas que ostentaron ser autoridades tradicionales de San Andrés Mixquic, en la alcaldía Tláhuac, emitieron la convocatoria para llevar a cabo una asamblea comunitaria en la que se decidiría la forma de elección e integración de la autoridad representativa o coordinación territorial de ese pueblo originario, la cual se efectuaría el cuatro de diciembre de dicho año.

II. Emisión de las reglas de operación.

En esa fecha, dichas personas dieron a conocer mediante un aviso cuáles serían las reglas de operación con las cuales se realizaría la mencionada consulta comunitaria.



III. Medio de impugnación en la instancia jurisdiccional local.

Inconforme con lo anterior, el ciudadano Odilón Augusto Mora Cortés –en su carácter de indígena¹ perteneciente a San Andrés Mixquic– promovió el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-196/2022**, para cuestionar esencialmente que quienes emitieron la convocatoria, así como las reglas de operación, no tomaron en cuenta el parecer de todas las autoridades tradicionales de dicho pueblo originario.

Asimismo, esa persona manifestó que de la convocatoria y de las reglas de operación era imposible saber los nombres de quienes las emitieron, así como los cargos que tenían dentro del pueblo, al solo plasmar sus firmas y aducir ser autoridades tradicionales, sin especificar cuáles eran esta últimas.

El cinco de enero de dos mil veintitrés, el TECDMX resolvió dicho medio de impugnación en el sentido de revocar tanto la convocatoria como las reglas de operación, por lo que determinó que se dejara sin efectos cualquier acuerdo, resolución o acto llevado a cabo con motivo de la celebración de la mencionada asamblea comunitaria.

IV. Medio de impugnación en la instancia jurisdiccional federal.

Para controvertir tal determinación, los ciudadanos Abraham Pineda Garcés, David Hortencio Jiménez Suárez y Seth Tepalcapa Núñez (en su respectivo carácter de presidente, tesorero y secretario del patronato del pueblo de San Andrés Mixquic), Juan Andrade Arenas (como mayordomo de San Ignacio de Loyola), Antonio Pineda Vivas y Oswaldo Pineda Garcés (como mayordomos del Barrio Los Reyes); José de la Cruz Nuñez Viguera y Tomás Vázquez Díaz (como presidente y tesorero del Comisariado Ejidal de Mixquic),

¹ Así lo asentó en la demanda presentada ante el TECDMX.

Marco Antonio Jiménez Ramírez (como mayordomo de San Agustín) y Juan Miguel Chávez Fuentes (del Barrio de San Miguel), con el carácter de autoridades tradicionales del mencionado pueblo originario, promovieron el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-4/2023**, mismo que se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien –conforme a las constancias del expediente– sustanció el medio de impugnación hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente juicio de la ciudadanía, debido a que la controversia encuentra su origen en la decisión del TECDMX, que revocó la convocatoria y las reglas de operación a través de las cuales se llevaría a cabo la asamblea comunitaria para elegir a la autoridad representativa o coordinación territorial del pueblo originario de San Andrés Mixquic, en la alcaldía Tláhuac.

Supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el



Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Perspectiva intercultural

Es preciso destacar que quienes promovieron la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, no solo se ostentan como personas pertenecientes de San Andrés Mixquic, sino también como autoridades tradicionales *desde un punto de vista histórico*³ al ser autoridades que representan –sostienen– de manera digna a la comunidad de dicho pueblo originario, que acuden a defender el derecho de las y los habitantes de su comunidad para realizar la asamblea comunitaria para elegir a la autoridad representativa o coordinación territorial.

Por ello, en este asunto se adoptará una perspectiva intercultural, al reconocerse a San Andrés Mixquic como un pueblo originario de la Ciudad de México, circunstancia que orientará la determinación que se tome en aras de lograr una protección reforzada a favor de quienes promovieron este juicio de la ciudadanía y de la comunidad misma⁴.

Cabe destacar que el artículo 6 párrafo 1 de la Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, establece que en dicha entidad federativa, los sujetos de derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y

² Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

³ En su demanda sostienen «no, no nos decimos ser autoridades tradicionales, los somos desde un punto de vista histórico, jurídico social, político, etc.».

⁴ Así lo ha considerado esta Sala Regional al resolver los diversos juicios de la ciudadanía SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1350/2017, SCM-JDC-1645/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-1047/2019, SCM-JDC-1097/2019, SCM-JDC-1202/2019 y SCM-JDC-1206/2019, entre otros más.

barrios originarios históricamente asentados dentro de su territorio, comunidades indígenas residentes y personas indígenas, mujeres y hombres, de cualquier edad, situación o condición.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Regional, al resolver este juicio de la ciudadanía, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, que establecen que, en los casos relacionados como este, se realice el estudio con una perspectiva intercultural.

Por ello, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia de quienes integran una comunidad originaria con condiciones culturales específicas y cosmovisión particular⁵.

Esto conforme lo establece el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral de este tribunal⁶.

En ese contexto, amén de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará desde una perspectiva intercultural, sin dejar de reconocer los límites constitucionales y convencionales de

⁵ En términos de lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ Disponible para su consulta en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Guía%20de%20actuación%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf



su implementación.⁷

TERCERO. Persona tercera interesada.

Con el informe circunstanciado del TECDMX, se adjuntó el escrito por el que compareció el ciudadano Odilón Augusto Mora Cortés como tercero interesado (quien fue actor en la instancia local), cuya procedencia se reservó por acuerdo de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, para ser analizada por el Pleno de esta Sala Regional.

Al efecto, se considera que dicho escrito se presentó fuera del plazo de setenta y dos horas a partir de publicitada la demanda, que prevé el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la LGSMIME.

Esto es así, porque conforme a la cédula de publicación, así como acorde a las respectivas razones de fijación y de retiro que constan dentro del expediente⁸, se puede observar que la demanda del caso estuvo publicitada en los estrados del TECDMX durante setenta y dos horas, las cuales transcurrieron de las quince horas con treinta minutos del once de enero de dos mil veintitrés, hasta las quince horas con treinta minutos del dieciséis de enero posterior⁹.

Pese a lo anterior, sobre el escrito de comparecencia en análisis se

⁷ Ello pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis VII/2014, de rubro «**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60, así como 1a. XVI/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro «**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

⁸ Visibles de fojas 80 a 83 del único cuaderno accesorio del expediente.

⁹ En el entendido que el sábado catorce y domingo quince de enero de este año, no se contabilizan por ser días inhábiles en términos de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior.

advierde que este fue presentado en la oficialía de partes del tribunal local a las quince horas con cincuenta y un minutos el dieciséis de enero de este año, lo cual evidencia que ello se hizo fuera del plazo legalmente previsto, esto es, de manera extemporánea.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

La demanda del presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, contiene nombres y firmas de las personas que conforman la parte actora, quienes identifican como acto impugnado la sentencia del TECDMX, aunado a que exponen hechos y agravios en los que basan la controversia.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el cinco de enero del presente año, en tanto que la demanda que originó este juicio de la ciudadanía se presentó el once de enero posterior ante el tribunal responsable, por lo que, al margen su notificación, lo relevante es que el medio de impugnación es oportuno, al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la LGSMIME¹⁰.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se integra por diez personas que ostentan ser autoridades tradicionales *desde un punto de vista histórico* del pueblo originario de San Andrés Mixquic, seis de las cuales comparecieron en la instancia local como autoridades responsables¹¹; en tanto las otras cuatro no lo hicieron así¹², pues acuden a esta jurisdicción por primera vez con el carácter

¹⁰ Sin contabilizar el sábado siete ni el domingo ocho de enero de este año al ser inhábiles, acorde con lo previsto en los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el punto segundo del Acuerdo General 6/2022 emitido por la Sala Superior.

¹¹ David Hortencio Jiménez Suárez, Seth Tepalcapa Núñez, Juan Andrade Arenas, Oswaldo Pineda Garcés, Marco Antonio Jiménez Ramírez y Juan Miguel Chávez Fuentes.

¹² Abraham Pineda Garcés, Antonio Pineda Vivas, José de la Cruz Núñez Vigueras y Tomás Vázquez Díaz.



de autoridades *tradicionales* a controvertir la sentencia impugnada.

En ese sentido, si bien jurisprudencialmente se ha establecido que carecen de legitimación quienes tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia previa¹³, lo cierto es que en este caso debe analizarse integralmente su pretensión a efecto de dilucidar si tal condición les es aplicable, de cara a que el examen de dicho presupuesto procesal debe ser flexible en el juicio de la ciudadanía, como lo es el presente medio de impugnación¹⁴.

Por tanto, no es dable examinar en este momento dicho aspecto por lo que respecta las seis personas que originalmente tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia local, ya que las características esenciales del asunto y la materia concreta de la impugnación están íntimamente vinculadas con la materia de fondo.

No obstante, las restantes cuatro personas (que no comparecieron en la instancia local) tienen legitimación para promover este juicio de la ciudadanía e interés jurídico y legítimo para ello, al aducir en la demanda que resienten una probable afectación en sus derechos político-electorales como autoridades tradicionales *desde un punto de vista histórico* y aducir la afectación de derechos colectivos de San Andrés Mixquic, según el carácter que ostentan en el escrito de demanda.

¹³ Véase la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro «**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**», en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**», en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no hay un medio de impugnación ordinario que la parte enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Síntesis de la sentencia impugnada

En concepto del TECDMX, la pretensión fundamental de la persona que promovió el juicio de la ciudadanía local, era que se revocara tanto la convocatoria a la asamblea comunitaria para decidir sobre la forma e integración de la autoridad representativa o coordinación territorial, así como las reglas de operación que se dieron a conocer a través de un aviso.

Así lo determinó ese órgano jurisdiccional, ya que parte del reclamo planteado era que la convocatoria y el aviso carecían de certeza al no contener los nombres ni los cargos de quienes supuestamente emitieron esos documentos como autoridades tradicionales de San Andrés Mixquic.

De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal responsable consideró que asistía razón a la parte actora, debido a que tanto la convocatoria como el aviso de las reglas de operación, tenían como finalidad convocar a la comunidad habitante del pueblo originario de San Andrés Mixquic, a decidir acerca de la forma de elección e integración de la autoridad representativa de dicho pueblo.

Para el TECDMX, los referidos documentos (convocatoria y aviso) carecían de certeza, porque de su contenido no se lograba advertir los nombres ni los cargos de quienes supuestamente los emitieron, lo cual consideró necesario al estar relacionados con el desarrollo de un proceso democrático para elegir a quien sería representante como autoridad representativa en el mencionado pueblo.



Así lo determinó ese órgano jurisdiccional, pues dichos documentos fueron signados por diversas personas, sin que se hayan asentado sus respectivos nombres ni la calidad, cargo o carácter que tenían como supuestas autoridades tradicionales.

En la sentencia impugnada se precisó que durante la sustanciación del medio de impugnación local, la magistratura instructora requirió a las personas que fueron señaladas como responsables para que precisaran los nombres y los cargos con que se ostentaron quienes habían firmado dichos documentos; en desahogo a lo cual recibió una lista de nombres y cargos de quienes estuvieron supuestamente durante la emisión de la convocatoria y del aviso.

No obstante lo anterior, el TECDMX determinó que pese a haberse desahogado el requerimiento, aún no era posible conocer cuál firma correspondía a cada una de las personas inscritas en ese listado, situación que consideró afectaba el principio de certeza.

Por ende, en la sentencia impugnada se determinó revocar tanto la convocatoria como el aviso que daba a conocer las referidas reglas de operación y, asimismo, se dejó sin efectos cualquier acuerdo, resolución o acto realizado con motivo de dicho proceso electivo.

II. Síntesis de los agravios

La parte actora sostiene en su demanda que el requerimiento que les fue formulado por parte de la magistratura instructora del medio de impugnación local (mediante acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós), a través del cual se les solicitó que informaran *el nombre de las personas que firmaron tanto la convocatoria como el aviso y el cargo que cada una desempeña como autoridad tradicional del pueblo de San Andrés Mixquic*, fue desahogado en los

términos en que se les formuló, sin que en momento alguno se les haya pedido que exhibieran las respectivas credenciales para votar de quienes firmaron dichos documentos o cualquier otro medio de identificación en el cual apareciera el nombre y la firma, así como el cargo de dichas personas.

A decir de las personas promoventes, en el caso debió reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en que se desarrollaron los documentos cuestionados y no imponer instituciones que resultaren ajenas al sistema normativo del mencionado pueblo originario.

La parte actora señala que el tribunal responsable debió –en todo caso– acudir a fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y comparencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes antropológicos, ordenar visitas a la comunidad o bien, allegarse de cualquier otro medio de prueba en aras de maximizar el derecho de autodeterminación del mencionado pueblo para elegir libremente a sus representantes, en atención a sus propias formas de gobierno.

Asimismo, en opinión de la parte demandante el tribunal local no agotó todos los medios que pudieron estar a su alcance a efecto de conocer cuál era el sistema normativo interno, así como la forma de organización interna de la comunidad de ese pueblo originario, lo que se tradujo en una injerencia en sus decisiones, lo cual debió tenerse en cuenta en atención a que el pueblo de San Andrés Mixquic es uno de los pueblos originarios de la Ciudad de México.

III. Tipo de controversia

Previo al análisis de los agravios expresados por la parte actora, esta Sala Regional estima necesario puntualizar que de acuerdo con a la línea jurisprudencial sentada por la Sala Superior, quienes imparten justicia deben identificar el tipo de controversia que se someten a su conocimiento, para analizar, ponderar y resolver con



perspectiva intercultural cada asunto que arriba a su conocimiento, más aún cuando reúne determinadas características vinculada con la necesidad de tutelar los principios de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, conforme a la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDA.**»¹⁵, se reconoce la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas, a saber:

- 1) **Controversia extracomunitaria:** si los derechos de la comunidad están en tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- 2) **Controversia intracomunitaria:** si la autonomía de la comunidad se refleja en restricciones internas a sus propios miembros.
- 3) **Controversia intercomunitaria:** cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, en atención a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la presente controversia reviste características que lo ubican como un conflicto intracomunitario.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Dicho carácter es definido sobre la base de que se trata de aquellos asuntos en los que se exige la ponderación de los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas, cuando estas últimas cuestionan la aplicación de normas consuetudinarias.

En tal sentido, tiene actualización esa categoría, pues el reclamo sustancial que dio origen a la controversia que se dilucidó en la instancia local, se relacionaba con una supuesta vulneración al derecho de la comunidad de San Andrés Mixquic, dado el alegado desconocimiento de su propio sistema normativo interno por parte de quienes se ostentaron como autoridades tradicionales.

Ahora bien, al margen de lo anterior, la controversia también tiene un matiz de extracomunitaria, pues ante esta Sala Regional acuden quienes se ostentaron con dicho carácter a sostener que la decisión del tribunal local de revocar la convocatoria y las reglas operativas bajo las que se haría la elección de su autoridad representativa o coordinación territorial, atenta contra su sistema normativo interno.

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de analizar de mejor forma la interrelación entre derechos individuales y derechos colectivos y maximizar la garantía de los derechos de los integrantes de la comunidad.

IV. Determinación de esta Sala Regional

a. En cuanto a la legitimación de la parte actora

Como puede advertirse del reclamo formulado por la parte actora, la esencia del planteamiento que realizan en esta instancia federal se dirige a cuestionar que la determinación del tribunal responsable –eventualmente– pudo transgredir el sistema normativo interno del pueblo originario de San Andrés Mixquic, con respecto a la emisión de la convocatoria y de las reglas operativas que servirían de base



para desarrollar el proceso para elegir a la autoridad representativa del mencionado pueblo originario.

En ese contexto, se reconoce la legitimación y el interés jurídico de los ciudadanos David Hortencio Jiménez Suárez, Seth Tepalcapa Núñez, Juan Andrade Arenas, Oswaldo Pineda Garcés, Marco Antonio Jiménez Ramírez y Juan Miguel Chávez Fuentes.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la CPEUM; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente y en la razón esencial de la jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**»¹⁶.

Esto es así, porque pese a haber comparecido en la instancia local como autoridades responsables, la razón de su inconformidad se encamina a controvertir una presunta vulneración al derecho de autogobierno de la comunidad del mencionado pueblo originario, al argumentar que el tribunal local soslayó juzgar el caso desde una perspectiva intercultural, lo que permite que esta Sala Regional se enfoque a examinar la legalidad de la determinación asumida en la sentencia impugnada.

De ahí que la anterior determinación no se contraponga a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

«LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.»¹⁷, debido a que dichas personas no acuden a esta Sala Regional a defender la legalidad de los actos que fueron materia de controversia en la instancia local (convocatoria y aviso de las reglas de operación), sino que lo hacen con la intención de defender el derecho de la comunidad del pueblo originario al que pertenecen a elegir a sus propias autoridades.

b. En cuanto al fondo de la controversia planteada

Para esta Sala Regional los agravios expresados por la parte actora son **esencialmente fundados**, con base en lo siguiente.

○ **Marco normativo y jurisprudencial**

El bloque de regularidad constitucional conformado por los artículos 1o., 2o., 14 y 17 de la CPEUM, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone un conjunto de obligaciones al Estado mexicano como sujeto de derecho internacional y para todas las autoridades del mismo en el ámbito de sus competencias.

Estas últimas conllevan el reconocimiento de una serie de garantías judiciales para los pueblos y comunidades indígenas (incluidos por supuesto los pueblos y barrios originarios), entre las que destacan los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso pleno a la jurisdicción, al garantizarles que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Por su parte, el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente, establece que al aplicarse la ley nacional a

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



los citados pueblos, deben tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que no sea incompatible con los derechos humanos y fundamentales reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

Al respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas determina en su artículo 40 que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados y otras partes, así como a una pronta decisión sobre esas controversias, además de una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

En torno a esto último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, consiste en que en todo juicio o procedimiento en el que sean parte, sin importar la materia ni el momento procesal, deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales¹⁸.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XVII/2015 (10a.), rubro «**ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.**»¹⁹, aludió a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado la obligación del Estado Mexicano de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, en

¹⁸ Véase la tesis aislada 1a. CCCXXIX/2014 (10a.) de la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 610, publicada con el rubro «PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.».

¹⁹ Véase la tesis aislada P. XVII/2015 (10a.) del Pleno, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 232.

términos de los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin soslayar la situación de vulnerabilidad de quienes pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas.

En armonía con ese criterio, el Máximo Tribunal estableció que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades **en los que sean consideradas sus costumbres y especificidades culturales**; lo cual, conforme al parámetro de la regularidad constitucional, comprende la pertinencia de ofrecer a las personas indígenas una protección reforzada del derecho mencionado, para que el cumplimiento de los trámites y formalidades que se les exijan en un procedimiento jurisdiccional, sea ponderado a la luz de los principios de efecto útil y buena fe.

De manera específica, la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha decantado por la incorporación de diversos criterios enfocados a garantizar la impartición de una justicia incluyente hacia ese grupo para salvaguardar sus derechos.

Al efecto, se ha precisado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y originarios, tiene como presupuesto principal, la facilidad de acceso a los tribunales para superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales, económicas o sociales, a fin de no colocarlas en un estado de indefensión.

Por ejemplo se ha considerado (i) indebido exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas; (ii) que debe suplirse la deficiencia total de sus agravios; (iii) que se deben privilegiar medidas específicas y



alternativas de solución de conflictos al interior de los pueblos y comunidades indígenas mediante procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, o (iv) que su derecho constitucional para acceder a la jurisdicción estatal, debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, que conlleva establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

En contribución a dicha construcción normativa y jurisdiccional, este Tribunal Electoral emitió la **Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena**, con el objeto de orientar a las personas encargadas de impartir justicia en el contexto indígena, en atención a los parámetros constitucionales, así como con los establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Ese instrumento destaca prácticas internacionales para garantizar la aplicación del criterio pro persona a las personas integrantes de las comunidades indígenas y pueblos originarios, pues debe realizarse la interpretación más favorable en atención a las particularidades del caso.

Entre algunas de ellas, resalta la necesidad de ubicar a la comunidad involucrada geográfica, cultural, lingüística e históricamente, situación que **requiere allegarse de información indispensable para tener el contexto claro del asunto y conocer el sistema normativo interno vigente**.

Al respecto, en dicha guía se presentan cuatro medios por los cuales se puede realizar dicha investigación y ubicar la información relevante, a saber:

1. La identificación de fuentes bibliográficas existentes;

2. Requerimientos de informes y comparencias de autoridades comunitarias;
 3. Solicitudes de estudios o peritajes jurídico-antropológicos y
 4. Realización de visitas en el sitio o en el lugar (in situ).
- **Caso concreto**

En el caso concreto, puede advertirse que la única razón en la cual el TECDMX basó su determinación de revocar tanto la convocatoria como el aviso (en el cual se dieron a conocer las reglas operativas para realizar la consulta comunitaria), **fue que no pudo advertir de quiénes eran las firmas plasmadas sobre dichos documentos y cuáles eran los cargos que tenían al interior de la comunidad.**

Debido a lo anterior, ese órgano jurisdiccional determinó que no se podía tener certeza de que dichos documentos fueron elaborados por verdaderas autoridades tradicionales facultadas para ello.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, **los elementos con que contó el tribunal responsable fueron insuficientes**, de cara a la determinación de invalidar todo el proceso electivo para elegir a la autoridad representativa o coordinación territorial del pueblo de San Andrés Mixquic, pues dicho órgano jurisdiccional **debió allegarse de más elementos para dilucidar la cuestión controvertida.**

En efecto, dado que el caso estaba inmerso en la lógica del proceso para elegir a una autoridad que se considera representativa dentro de un pueblo originario de la Ciudad de México, **ello imponía al TECDMX el deber de adoptar una perspectiva intercultural para resolver** y tomar en cuenta su propio sistema normativo interno, sus tradiciones históricas, su territorialidad y cosmovisión a fin de orientar el sentido de la determinación que tomaría al respecto.



Lo anterior es así, pues el pueblo de San Andrés Mixquic, como uno de los pueblos originarios de la Ciudad de México, válidamente se equipara a los pueblos y comunidades indígenas cuyos derechos se reconocen en el artículo 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2o., segundo párrafo, de la CPEUM²⁰ y en el artículo 1o. del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo²¹.

Dichos preceptos identifican como pueblos indígenas, entre otros, a aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio nacional al iniciarse la colonización y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, cualquiera que sea su situación, en cuyos casos **la conciencia de su identidad indígena es el criterio esencial para poder determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.**

Es orientadora la tesis I.18o.A.6 CS (10a.) de rubro **«PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SON PUEBLOS INDÍGENAS CONFORME AL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL Y LA**

²⁰ Artículo 2o.- [...]

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

²¹ Artículo 1.

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, EN TANTO QUE DESCENDEN DE LAS POBLACIONES QUE HABITABAN EL VALLE DE MÉXICO Y SE AUTOADSCRIBEN DE MANERA COLECTIVA COMO TALES.»²².

Ello tiene concordancia con lo previsto en los artículos 6 párrafo 1 y 7 párrafo 1 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México²³, que disponen que en esa entidad federativa, los sujetos de derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados dentro de su territorio, comunidades indígenas residentes y personas indígenas, mujeres y hombres, de cualquier edad, situación o condición, los cuales **cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.**

Al efecto, conforme a las directrices trazadas jurisprudencialmente por la Sala Superior, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2o. de la CPEUM, en el artículo 1o. del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, **exige examinar casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas,**

²² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1586.

²³ Artículo 6. Sujetos de derechos de pueblos indígenas

1. En la Ciudad, los sujetos de derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio; las comunidades indígenas residentes; así como las personas indígenas, mujeres y hombres, de todos los grupos de edad, cualquiera que sea su situación o condición.

[...]

Artículo 7. Pueblos y barrios originarios

1. Los pueblos originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.



a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice, en la mayor medida, los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

Esto, acorde a la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**»²⁴.

Bajo estos parámetros, dado que la controversia tenía por objeto dilucidar si la convocatoria y el aviso que sentó las reglas operativas para el proceso electivo de una autoridad tradicional –como es la autoridad representativa o coordinación territorial de San Andrés Mixquic– se efectuó conforme al sistema normativo interno de ese pueblo originario, **el TECDMX debió visualizar la definición de la controversia desde un enfoque que realmente privilegiara un pleno reconocimiento hacia el sistema cultural y tradicional de ese pueblo, basado en su propio sistema normativo interno.**

Lo anterior implicaba requerir de nuevo a las propias autoridades tradicionales –señaladas en la instancia local como responsables– toda la información que fuera necesaria en aras de poder esclarecer a quiénes pertenecían las firmas plasmadas sobre la convocatoria y el aviso, para estar en plena aptitud de determinar si, en su caso, dichos documentos fueron emitidos por personas autorizadas para ello conforme al sistema normativo interno de ese pueblo originario.

Incluso, previo a concluir que dichos documentos vulneraban la certeza que debía regir la elección de la autoridad representativa del pueblo de San Andrés Mixquic, debía allegarse de la información y documentación necesaria para determinar si en

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

términos del sistema normativo interno y las prácticas tradicionales de dicha comunidad, el hecho de que no se asentaran los nombres de las personas convocantes en los referidos documentos realmente transgredía tal principio; esto a fin de evitar –como alega la parte actora– una imposición de instituciones del derecho legislado ajenas al pueblo, en la elección de su autoridad representativa.

Por tales motivos, esta Sala Regional disiente de los razonamientos expuestos por el tribunal responsable, porque el expediente carece de elementos mínimos necesarios para poder tomar una determinación en torno a la cuestión debatida en la instancia local, **aunado a que el hecho de que ese órgano jurisdiccional local no haya tenido plena certeza acerca de quiénes emitieron la convocatoria y el aviso con las reglas operativas, no implicaba necesariamente que la comunidad del pueblo originario de San Andrés Mixquic tampoco la tuviera.**

Precisamente, el desconocimiento por parte de la comunidad es lo que, en su caso, era necesario demostrar para poder determinar (como lo hizo el tribunal responsable) que existió una vulneración al principio de certeza, lo cual, con los elementos que obran dentro del expediente, no puede afirmarse en este momento.

V. Sentido y efectos de la sentencia

Al resultar esencialmente fundados los agravios formulados por la parte actora, se debe **revocar** la sentencia impugnada.

Esto, para efectos de que el TECDMX reponga el procedimiento y se allegue de mayores elementos de información de la comunidad del pueblo de San Andrés Mixquic, a partir de las fuentes adecuadas que le permitan conocer sus instituciones y las reglas vigentes de su sistema normativo interno, como enunciativamente pueden ser: peritajes, dictámenes u opiniones antropológicos especializados,



más informes y comparecencias de las autoridades tradicionales señaladas como responsables en la instancia local, la revisión de fuentes bibliográficas, convocatorias y normas complementarias previas, entre otras más.

Una vez realizado lo anterior, ese órgano jurisdiccional local emitirá otra sentencia en la que deberá valorar integralmente los elementos con que cuente acorde al contexto socio-cultural de esa localidad, desde una perspectiva intercultural que atienda a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad que habita en la misma.

De lo cual informará a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles a que ello ocurra, junto con las constancias de notificación que correspondan.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos antes precisados.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y al ciudadano Odilón Augusto Mora Cortés, por oficio al tribunal responsable y por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los

magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²⁵.

²⁵Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.